



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-013-2021-00137-00
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	Mónica Marcela Duque Gallego
Accionado:	Administración del Edificio Belmonte P.H- María Isabel González Cárdenas
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia::	General: 045 Especial: 045
Decisión	Niega-Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante los días 09 y 11 de enero del corriente año, presento ante la Administración del Edificio Belmonte P.H. dos derechos de petición, donde solicitó información relacionada con la administración de la copropiedad del edificio donde resido y es copropietaria.

Que el 14 de enero, la señora María Isabel González Cárdenas, administradora de la copropiedad, le envió un correo electrónico confirmando el recibido de los dos derechos de petición. No obstante, sus solicitudes a la fecha de presentación de la acción de tutela, no han sido resueltas por la accionada. Por lo que solicitó que se ampare su derecho fundamental de petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 12 de febrero de 2021 y la accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

1.3. La señora **María Isabel González Cárdenas**, administradora del **Edificio Belmonte P.H**, dentro del término otorgado por el Despacho, se pronunció sobre los hechos, manifestando que es cierto que los días 09 y 11 de enero de 2021, la actora interpuso dos derechos de petición y que le confirmó el recibo de los mismos, pero lo que no es cierto es que no haya emitido respuesta frente a los mismos, puesto que el día 10 de febrero del 2021, remitió a la dirección electrónica edificiobelmonte@groups.outlook.com, que contiene la lista de todos los correos electrónicos de los integrantes de la propiedad horizontal, incluida la accionante, las respuestas a los dos derechos de petición incoados.

Adujo que se acoge a la sentencia T-317 de 2019 y la circular básica jurídica 1000-000001 del 21 de marzo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, donde se establece que *“Los propietarios solo podrán conocer los documentos en las oficinas de la administración sin entorpecer las actividades normales de la administración y sin poder obtener copia de los mismos”*, por tanto, la accionante podrá dirigirse a las oficinas de la administración a hacer el proceso de inspección que requiera, conforme ya se le había indicado en las respuestas a sus peticiones.

Solicitando entonces que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por haberse configurado un hecho superado. Adjuntó los dos escritos con los que dio respuesta a las peticiones elevadas por la accionante.

1.4. En atención a lo manifestado por la accionada en su respuesta, según constancia secretarial que antecede, se estableció comunicación con la accionante, a fin de verificar si tenía conocimiento de las respuestas remitidas por la accionada, quien confirmó que efectivamente recibió el correo electrónico donde daban respuesta a sus peticiones, pero al no estar conforme con ellas interpuso la acción de tutela.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la actora, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela **Mónica Marcela Duque Gallego**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

La sentencia T 103 de 2019, explicó: *“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión,

subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo

3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del

derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. DERECHO DE PETICION ANTE ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

En varios pronunciamientos, la Corte Constitucional ha sostenido que los propietarios y residentes se pueden encontrar en condición de vulnerabilidad e indefensión frente a aquellos, por lo cual requieren especial protección.

También, ha precisado que el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 incluye a las propiedades horizontales, las cuales deben respetar y garantizar el derecho de petición de propietarios y residentes “*De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, por un lado, la acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de*

esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos. Por otro lado, una organización o institución privada vulnera el derecho de petición de una persona que se encuentra en subordinación frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello (...).

La Sala aclara que no está de acuerdo con el argumento del juez de segunda instancia, de acuerdo con el cual la acción de tutela es improcedente en el caso concreto, pues la lista de organizaciones e instituciones privadas prevista en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 no incluye a las propiedades horizontales. Esta lista no debe ser entendida como taxativa. El artículo 32 de dicha ley estatutaria establece expresamente la regla según la cual cualquier persona puede presentar peticiones para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas y provee una lista de ejemplos de organizaciones e instituciones frente a las que, a pesar de tratarse de particulares, es posible ejercer el derecho de petición (...).¹

En suma, es deber legal de los administradores y de los consejos de administración dar respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes de los copropietarios, arrendatarios y tenedores de las unidades privadas. No existe duda que el derecho de petición consagrado por la Constitución y regulado por la Ley, procede ante los órganos de administración de la propiedad horizontal y en consecuencia la acción de tutela, por violación de este.

4.5. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más

¹ Sentencia T-333 de 2018 Corte Constitucional. Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera.

apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(...)*

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.6. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a las peticiones presentadas el 09 y 11 de enero de 2021 ante la Administración del Edificio Belmonte P.H., mediante la cual solicitó una serie de documentos e información, tales como libros contables, balances, relación de gastos de mantenimiento de infraestructura de la propiedad, actas de las reuniones de asamblea ordinarias y extraordinarias, copia de los documentos correspondientes a la relación laboral que existió entre la señora María Dolores Raigosa y la copropiedad, entre otros.

La entidad accionada, se pronunció ante el requerimiento del Despacho, manifestando que es cierto que los días 09 y 11 de enero de 2021, la actora

interpuso dos derechos de petición y que le confirmó el recibo de los mismos, pero lo que no es cierto es que no haya emitido respuesta frente a los mismos, puesto que el día 10 de febrero del 2021, remitió a la dirección electrónica edificiobelmonte@groups.outlook.com, que contiene la lista de todos los correos electrónicos de los integrantes de la propiedad horizontal, incluida la accionante, las respuestas a los dos derechos de petición incoados.

Adujo que se acoge a la sentencia T-317 de 2019 y la circular básica jurídica 1000-000001 del 21 de marzo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, donde se establece que *“Los propietarios solo podrán conocer los documentos en las oficinas de la administración son entorpecer las actividades normales de la administración y sin poder obtener copia de los mismos”*; en consecuencia, la accionante podrá dirigirse a las oficinas de la administración a hacer el proceso de inspección que requiera, conforme ya se le había indicado en las respuestas a sus peticiones.

Finalmente, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por haberse configurado un hecho superado. Adjunto los dos escritos con los que dio respuesta a las peticiones elevadas por la accionante.

En atención a lo manifestado por la accionada en su respuesta, según constancia secretarial que antecede, se estableció comunicación con la accionante, a fin de verificar si tenía conocimiento de las respuestas remitidas por la accionada, quien confirmó que efectivamente recibió el correo electrónico donde daban respuesta a sus peticiones, pero al no estar conforme con ellas interpuso la acción de tutela.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por Mónica Marcela Duque Gallego, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió las respuestas frente a las peticiones elevadas por Mónica Marcela Duque Gallego y procedió a comunicarlas a su dirección electrónica, tal como se advierte en la documentación allegada, y debidamente entregada a su destinataria, conforme la constancia secretarial que antecede.

Si bien en las peticiones se solicitaban unos documentos tales como, libros contables, balances, relación de gastos de mantenimiento de infraestructura de la propiedad, actas de las reuniones de asamblea ordinarias y extraordinarias, copia de los documentos correspondientes a la relación laboral que existió entre la señora María Dolores Raigosa y la copropiedad, entre otros, y no fueron aportados por la accionada en su respuesta, lo cierto es que argumenta los motivos por los que no accede a hacerlo y le indica a la peticionaria que se encuentran a su disposición en las oficinas de la administración.

En suma, se exponen de manera clara y concreta, las razones por las cuales no es posible acceder a tal pretensión, en el sentido de allegarle la documentación requerida, no obstante, le ofrece la alternativa de realizar la inspección que requiera de los mismos, en las oficinas de la administración.

Al respecto, según decantada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que *“el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado”*². (Subraya fuera de texto).

Entonces, es claro que la petición elevada por Mónica Marcela Duque Gallego, fue resuelta de manera plena y suficiente por parte de la Administración del Edificio Belmonte P.H, a través de su administradora María Isabel González Cárdenas, en tanto sus respuestas son de fondo, precisas y concretas a las solicitudes, en virtud de que contienen argumentos que guardan relación de conexidad con lo preguntado o indagado en la petición; son claras; hacen referencia a cada una de las solicitudes de la actora. Por lo que se concluye, que resolvió materialmente, de manera congruente y objetiva lo solicitado por la actora, a pesar de no acceder sus pretensiones, en los términos solicitados.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

V. DECISIÓN.

² Sentencia T-369 de 2013. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Mónica Marcela Duque Gallego** frente a la **Administración del Edificio Belmonte P.H- María Isabel González Cárdenas**, por haberse configurado el hecho superado.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c11db57f2e7c8afb9737f214274aa4ecc2892db7f4ea3aab75df8931dc7ae95
Documento generado en 23/02/2021 11:54:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**